



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Termino Para Decidir De Fondo
05607408900120180025201	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Astrid Aleida Florez Florez Blanca Sonia Florez Florez Gloria Magdalena Florez Muñoz Y Sandra Milena Cardona Florez	Herederos De Felix Antonio Florez	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Efecto De Apelacion
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión No Concede Apelación Apruebas Cuentas Definitivas Secuestre Saliente Fija Honorarios

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3096a06-3efd-4bd7-b965-171ac45ffc13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022500	Ejecutivo Hipotecario	Luis Fernando Diaz Sanchez	Sara Maria Manjarres Meneses	25/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
05376311200120220005100	Ordinario	Diego Andres Rios Gutierrez Y Otros	Riva S.A, Metal Servicios De Oriente	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220002600	Otros Asuntos	Zuluaga Alzate S.A.S.	Nestor Julio Zuluaga Alzate	25/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Civil Dispone Trámite Extraprocesal
05376311200120220006000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Ci Global Exchange Sas	Gina Marcela Rangel Rodriguez	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120220005800	Prestaciones / Acreencias Laborales	Ci Global Exchange Sas	Jhony Albeiro Marulanda Villada	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Consignar Prestaciones Sociales

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3096a06-3efd-4bd7-b965-171ac45ffc13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Ci Global Exchange Sas	Julian Andres Arias	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120220005700	Prestaciones / Acreencias Laborales	Ci Global Exchange Sas	Julian Andres Berrio Montoya	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120220006100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Firma Ingenieria Y Arquitectura Sas	Enoc Elias Rua Araujo	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Prestaciones Sociales
05376311200120210036600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ahuacatl S.A.S. Y Otros	25/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120220002400	Procesos Verbales	Juan Esteban Carmona Jaramillo Y Otros	Gilberto Giraldo Restrepo	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Caucion

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3096a06-3efd-4bd7-b965-171ac45ffc13



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.</i>
<b>CESIONARIO</b>	<i>HELÍ BOTERO GIRALDO</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 120 01 2016 00388 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO REPONE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN APRUEBAS CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE SALIENTE – FIJA HONORARIOS</b>

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del cesionario del crédito contra el auto de fecha diecisiete (17) de enero de los corrientes parcial, en lo atinente a la expresión “*Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien*”, contenida al final del párrafo cuarto del mencionado auto.

El procurador judicial del cesionario del crédito fundó su inconformidad argumentando que, al realizarse un análisis del numeral 5º del artículo 568 (*sic*) en su sentir de ninguna manera se establece lo indicado por este Despacho, pues la interpretación de las normas procesales que regulan lo concerniente a los procesos ejecutivos en general y a la diligencia de remate en particular ha de realizarse de una manera armónica permitiendo la aplicación integral de todas sus normas, en especial lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

Continúa informando que, lo establecido por este Despacho en el auto que es objeto de recursos coloca al ejecutante hipotecario en condiciones de grave inferioridad con respecto a un tercero ajeno al proceso, a quien se le mantiene la garantía de una base de la licitación en el 70% del avalúo de los bienes, lo que no está ocurriendo para el caso de su poderdante, pues con lo decidido se deja en una evidente condición de desigualdad con quienes como terceros

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00  
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO  
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

pueden ser intervinientes en la diligencia de remate, lo que de suyo desconoce los artículos 4º y 11º del C.G.P.

Acuña a lo anterior que, dentro de esta misma actuación en auto del 09 de julio de 2020 y en la diligencia de remate del 28 de noviembre de esa misma anualidad de ninguna manera se estableció condición diferente al acreedor hipotecario que le hiciera más gravosa su situación, como si se hace en el presente caso con su poderdante.

Finaliza indicando que, la decisión de esta dependencia judicial establece a su poderdante una carga procesal excesiva generando discriminación respecto del público en general o terceros interesados en agotar la postulación para ser oferentes, lo que ocasiona enormes diferencias entre el acreedor de mejor derecho y terceros interesados, que de ninguna manera se puede entender como intención del legislador en la materia, pues para ello se requiere de norma expresa como a modo de ejemplo ocurre con el contenido del numeral 4º del artículo 467 del C.G.P. aplicable para los casos de adjudicación o realización especial de la garantía real.

Como consecuencia de lo anterior pretende que este Despacho reponga el aparte objeto de inconformidad o en su defecto se conceda la alzada ante el Superior.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, el que se dejó pasar en silencio por la parte ejecutada.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo que interesa a la decisión de este recurso, dispone textualmente el artículo 468, numeral 5º del C.G.P. que:

*“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.*

(...)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00  
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO  
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

**Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.**

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación". Negrillas del Despacho.

Por ser importante para lo que interesa a esta decisión se permite este Despacho transcribir las consideraciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, que en providencia radicada STC2136-2019 del 25 de febrero de 2019, indicó puntualmente frente al asunto que es objeto de reproche lo siguiente;

*“Es importante acotar, que en este particular caso se han dispuesto a más de las reglas generales del remate de bienes otras especiales dispuestas en el artículo 468 numeral 5 del Código General del Proceso a saber:*

(...)

*Esta disposición como se advierte trae incorporadas sustanciales modificaciones frente al proceso con garantía real previsto en el Código de Procedimiento Civil, en razón a que en éste se hacía una remisión expresa a las reglas generales de remate de bienes, pero además, habilitaba la oportunidad para que el acreedor hipotecario en el evento de declararse desierta la licitación pudiera solicitar la adjudicación para el pago de su crédito y las costas por «el precio que sirvió de base»; mientras que la actual normativa, consagra la posibilidad de pedir dicha adjudicación aún sin que medie una licitación desierta, pero para ello indica con claridad que el bien se adjudicará por el **valor del bien**, el cual en modo alguno puede ser considerado como equivalente al precio que sirvió de base a la subasta, amén que de existir otros acreedores gozará de preferencia en su postura el que sea de primer grado, pues los de segundo o tercer grado deberán obtener la autorización de aquél para procurar dicha adjudicación.*

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00  
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO  
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

4.2. Como se advierte el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa quiso establecer unos porcentajes diferenciales entre los valores por los cuales un acreedor hipotecario puede hacerse al bien gravado, según opte por promover una ejecución “abierta”, en la que puedan comparecer todos los que tengan créditos contra su deudor, ora si quiere hacer efectiva la realización de la garantía, en la cual únicamente queda supeditado a la defensa que pueda asumir su deudor, o si acude a una ejecución “restringida” en la que sólo podrían acumularse quienes tengan créditos con garantía real, si los hubiera, que estarán supeditados al grado de preferencia.

Tal diferenciación resulta legítima, en la medida que propende por evitar prácticas injustas, algunas veces a consecuencia de fenómenos de burbujas inmobiliarias, o la caída de los precios de la vivienda, entre muchas otras, que generaban no pocas veces que créditos concedidos por un importe que igualaba e incluso superaba el valor real de mercado del inmueble y con unos plazos de amortización amplios, finalmente se incrementaban tanto que al adjudicársele al acreedor por un porcentaje inferior a su valor comercial generaba una afectación sensible en el patrimonio del deudor, que veía finalmente pérdida su vivienda y manteniendo una acreencia muchas veces considerable como saldo insoluto, con lo cual podría ser perseguido el resto de su patrimonio, pese a haber atendido por mucho tiempo su obligación.

Puede decirse entonces que la reforma introducida por el Código General del Proceso que impone que el acreedor hipotecario si pretende hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por «el valor del bien», permite conciliar los intereses de acreedor y deudor, pues el primero al hacer postura recibe el pago total o parcial de su crédito, y el segundo correlativamente satisface su obligación o al menos entrega su inmueble por un precio justo, máxime que muchas veces ese valor corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, que no es consecuente con el valor comercial real del mismo.

Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%.

Consecuente con esto, no luce desacertada o caprichosa la interpretación que el juzgador accionado hace de las referidas disposiciones, pues como se advierte se acompasa con la clara diferenciación que ha procurado el propio legislador”.

Descendiendo al caso en estudio, teniendo en cuenta el anterior sustento jurisprudencial y de una interpretación armónica de la disposición normativa contenida en el numeral 5º del artículo 468 ídem, tenemos que, en tratándose de procesos para hacer efectiva una garantía real hipotecaria, que es justamente el objeto del proceso que ocupa la atención de este Despacho, al

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00  
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO  
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

momento de llevarse a remate el bien o bienes objeto de hipoteca se le concede al acreedor hipotecario la facultad de hacer postura con base en la liquidación de su crédito, señalándose de una manera clara en dicha preceptiva que, *Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere*, lo que de suyo y sin que admita otra interpretación o relación normativa como lo pretende el procurador judicial del cesionario del crédito, implica que ineludiblemente la licitación que efectuaré el ejecutante hipotecario, dentro de la diligencia de remate, debe ser por el 100% del valor del avalúo, pues es justamente por este valor que se adjudicará el bien dado en garantía.

Y es que si el legislador hubiese querido que el ejecutante hiciera valer su crédito con una postura del 70% fijada como base de licitación para los demás intervinientes en la diligencia de remate, así lo hubiese indicado en esta norma o incluso no hubiese dictado una norma especial que regulase el caso concreto de los procesos de efectividad de la garantía real, pues dicha base de licitación ya se encontraba regulada en el inciso 3º del artículo 448 ídem.

Ahora bien, en lo atinente al argumento del impugnante frente a que este Despacho en fijación y realización de remate anterior en este mismo trámite no impuso al acreedor la carga de hacer postura por el 100%, se pone de presente, que si bien, en el auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) que señaló fecha para audiencia nada se aclaró al respecto, quizás por considerar este Despacho que las partes tienen claridad en la norma especial que regula la materia, lo cierto es que, en la diligencia de remate realizada el día veintiocho (28) de octubre de esa misma calenda se indicó claramente que la postura del ejecutante no podía ser inferior al 100% del valor del bien inmueble, tal y como puede leerse del acta que está en el expediente digital archivo *044201600388ActaRemateDesierto*.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión adoptada mediante providencia del diecisiete (17) de enero de los corrientes, en lo atinente a la expresión *“Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien”*, contenida al final del párrafo cuarto del mencionado auto.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00  
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO  
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, este Despacho no concede el mismo, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

Finalmente, y toda vez que las cuentas definitivas rendidas por el secuestre saliente, Dr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA no merecieron objeción alguna, el Despacho le impartirá aprobación a las mismas a las luces de lo normado en el artículo 500 del C. G.P.

Asimismo, se fijarán como honorarios definitivos a dicho auxiliar de la justicia la suma de \$700.000, los cuales serán cancelados por ambas partes, en proporciones iguales, sin perjuicio del valor cancelado por honorarios provisionales.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del diecisiete (17) de enero de los corrientes, en lo atinente a la expresión “*Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien*”, contenida al final del párrafo cuarto del mencionado auto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: IMPARTIR** aprobación a las cuentas definitivas rendidas por el secuestre saliente, Dr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, a las luces de lo normado en el artículo 500 del C. G.P.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios definitivos a dicho auxiliar de la justicia la suma de \$700.000, los cuales serán cancelados por ambas partes, en

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00  
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO  
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

proporciones iguales, sin perjuicio del valor cancelado por honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6624b27a7b31114e93e554f11415f561cf5c7d41e2baa08afe02f0769edb6479**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO DÍAZ SÁNCHEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SARA MARÍA MANJARRES MENESES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00225 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, descontando el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos judiciales en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid-19, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada dentro del presente trámite, la cual consistió en la liquidación y aprobación de las costas, notificada por estados de fecha 25 de octubre de 2019.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en presentar la liquidación del crédito, así como

procurar el trámite correspondiente frente al despacho comisorio que se libró con el objeto de secuestrar el bien inmueble hipotecado.

La realización de estos actos procesales era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin los mismos esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-38206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-38206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Líbrese oficio por secretaria con destino a la mencionada oficina registral para que cancele el embargo. En lo atinente al secuestro se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que devuelva con destino a esta dependencia judicial el despacho comisorio en el estado en el que se encuentre.

**TERCERO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

**CUARTO: DESGLOSAR** los anexos de la ejecutante para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae8bc6c8e0e04a3d7e10fc9dde8b446a539dd139181cd51c49dbc568a80ab8**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandado	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término y no se ha decidido de fondo el asunto, toda vez que se ha debido reprogramar en varias oportunidades la audiencia del artículo 530 num. 2° del C.G.P.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

### NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **032**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774022d9f10ff31466a8700d15d3a9fc37c9958badf292641fed8e60a10b550**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>AHUACATL S.A.S y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2021-00366-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 17 de febrero de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de la obligación Nro. 4150081106 de fecha 30 de octubre de 2019, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite y el desglose de los títulos base de la presente ejecución.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por la apoderada de la parte ejecutante, quien actúa en su calidad de endosatario en procuración, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean AHUACATL S.A.S, ALEJANDRO

PELAEZ MONTOYA y JORGE ANDRES PELAEZ MONTOYA en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. así como la medida cautelar EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nro. 85456, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, denominado AHUACATL S.A.S, ubicado en la calle 24 24-65 de El Retiro-Antioquia, sin que sea necesario frente a esta última librar oficio alguno, en tanto la medida no fue inscrita al no contar la mencionada entidad con establecimiento de comercio registrado en Cámara de Comercio.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a que se efectúe el desglose de los títulos para ser entregados a la parte ejecutada, la misma deviene improcedente, por cuanto la presente demanda se tramitó desde sus inicios de manera virtual, razón por la cual no cuenta esta judicatura con ningún documento físico del cual pueda efectuar desglose.

Empero lo anterior y con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, queda cancelado por pago total de la obligación el pagaré Nro. 4150081106 de fecha 30 de octubre de 2019; en consecuencia, se ordenará a la entidad ejecutante para que proceda con la cancelación de dicho título y la entrega del mismo a la parte ejecutada.

Finalmente, al encontrarse procedente, conforme lo dispone el artículo 119 del C.G.P. se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de AHUACATL S.A.S, representada legalmente por ALEJANDRO PELÁEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, ALEJANDRO PELÁEZ MONTOYA y JORGE ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean AHUACATL S.A.S, ALEJANDRO

PELAEZ MONTOYA y JORGE ANDRES PELAEZ MONTOYA en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Líbrense oficios por secretaria a las mencionadas entidades. De igual manera se ordena el levantamiento de la medida cautelar EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nro. 85456, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, denominado AHUACATL S.A.S, ubicado en la calle 24 24-65 de El Retiro-Antioquia, sin que sea necesario librar oficio alguno, en tanto la medida no fue inscrita al no contar la mencionada entidad con establecimiento de comercio registrado en Cámara de Comercio.

**TERCERO:** No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, queda cancelado por pago total de la obligación el pagaré Nro. 4150081106 de fecha 30 de octubre de 2019; en consecuencia, se ordenará a la entidad ejecutante para que proceda con la cancelación de dicho título y la entrega del mismo a la parte ejecutada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión incoada por la apoderada de la parte ejecutante.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **032**, el cual se fija virtualmente el día **28 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f86e9fc8d3bb60659f22b352a83bb617efb11af17ab210870cbb135f4ec61**  
Documento generado en 25/02/2022 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO y otros
Demandado	GILBERTO GIRALDO RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO, BERTULFO DE JESUS CARMONA, LUZ OMAIRA JARAMILLO HERRERA y SERGIO ANDRES CARMONA JARAMILLO**, contra el señor **GILBERTO GIRALDO RESTREPO**.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

**CUARTO:** CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

**QUINTO:** FIJA CAUCION: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma \$73'045.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bcdc3171c27b6e276138953b0a1ab8c7f26c1e9e59da5fdab8c15a1fb5c2bf**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Demandante	ZULUAGA ALZATE S.A.S.
Demandado	NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00026 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA CIVIL – DISPONE TRÁMITE EXTRAPROCESAL

Dentro del término concedido en auto proferido el día 7 del corriente mes y año, el mandatario judicial de la parte demandante allega memorial con el fin de aclarar el tipo de trámite que pretende con el presente asunto, toda vez que presentó demanda civil de PAGO POR CONSIGNACIÓN, citando para tal efecto el art. 381 del C.G.P. y art. 1656 y ss. del Código Civil; sin embargo, en el acápite denominado “competencia y procedimiento”, hizo alusión al art. 2 num. 1 del C.P.T. y la S.S.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los hechos de la demanda según los cuales el trabajador se rehúsa a recibir el pago de la liquidación del contrato laboral, se le hizo saber a la parte actora y de manera expresa que, *“estamos ante un trámite extraprocesal para la consignación de dichas acreencias, contemplado en el art. 25 num. 2 del Código Sustantivo del Trabajo, reglamentado por el art. 20 de la Ley 1285 de 2009, consignación que se efectúa una vez reciba autorización por parte del Juzgado, previo diligenciamiento del formato que se le suministra vía correo electrónico, una vez lo solicite a la dirección electrónica del Despacho.”*

El apoderado judicial manifiesta en su escrito aclaratorio que es el despacho el que aduce que debe adelantarse el asunto como un proceso civil, sin tener en cuenta que, debido a su imprecisa redacción, en la cual mezcla normas civiles y laborales y pretende el adelantamiento de un proceso judicial, es que debió proceder el Despacho a requerirlo para que aclarara tal inconsistencia.

Concluyo solicitando en el nuevo memorial, que se autorice el pago por consignación de la liquidación por terminación laboral, remitiéndosele el correspondiente formato. Por lo anterior, el trámite que ha de dársele a la solicitud no es como demanda civil, la cual habrá de rechazarse, sino como un extraproceso, cuyo trámite se impartirá ejecutoriado este auto.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de la demanda civil instaurada por ZULUAGA ALZATE S.A.S.

SEGUNDO: En su lugar, se tramitará la solicitud de ZULUAGA ALZATE S.A.S., como un extraproceso de prestaciones sociales.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 032, el cual se fija virtualmente el día 28 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15edfc45a10d00186e59a4d37415692d6e085e0c67cd471ce1f9a5341ede9d40**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DIEGO ANDRES RIOS GUTIERREZ y otros
Demandado	RIVA S.A. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Excluirá las pretensiones 9ª y 10ª, porque no son propias del proceso laboral.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 4°, 8°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 25°, 27°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Corregirá la demanda en general en cuanto hace alusión a que el demandado LEON ALEXANDER ALVAREZ OSORIO, es representante legal del establecimiento de comercio METAL SERVICIOS DE ORIENTE, toda vez que los establecimientos de comercio no son personas naturales ni jurídicas, son bienes mercantiles propiedad de una o varias personas que a la sazón pueden ser naturales o jurídicas; por lo tanto, no son sujetos de derecho, careciendo de capacidad para ser parte. Sin embargo, en el evento de que METAL SERVICIOS DE ORIENTE, figure como persona jurídica, aportará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, y corregirá el sujeto pasivo de la demanda.
- 4.- Evitará la repetición de supuestos fácticos, al efecto tenemos que el hecho 14° se encuentra contenido en el hecho 15°; el hecho 12° se repite en el hecho 16°.
- 5.- Reformulará el hecho 17, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho

6.- Efectuará la estimación razonada de los perjuicios que reclama en las pretensiones de la demanda

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder en representación del demandante, al Dr. JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **032**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c45d08ccaef70db832f0961b8f1e441c637ce8a08b4166c1fae26ff39f6a**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00057-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S  
**BENEFICIARIO:** JULIAN ANDRES BERRIO MONTOYA

Se autoriza a la empresa C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

JULIAN ANDRES BERRIO MONTOYA identificado con C.C 15.387.073, por valor de \$37.938.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4e0a0f95720bc9a8995ee90ae2dd6464863c9607a0fa28c3ddc2dac3ddaab**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00058-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S  
**BENEFICIARIO:** JHONY ALBEIRO MARULANDA VILLADA

Se autoriza a la empresa C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

JHONY ALBEIRO MARULANDA VILLADA identificado con C.C 1.007.480.926., por valor de \$111.199.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a398180d2d4bb83d54c8e4497ca752f85f2a9ba2aecb70b17713190acaa253a5**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00059-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S  
**BENEFICIARIO:** JULIAN ANDRES ARIAS

Se autoriza a la empresa C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

JULIAN ANDRES ARIAS identificado con C.C 1.001.724.716, por valor de \$38.036.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ce324b75b237487aa0909b1a4b797741f214181826105e915c458baef4fd7**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00060-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S  
**BENEFICIARIO:** GINA MARCELA RANGEL RODRIGUEZ

Se autoriza a la empresa C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

GINA MARCELA RANGEL RODRIGUEZ identificada con C.C 1.052.987.567, por valor de \$38.036.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bfbc260bbec90d8a5f9bb22ab1cabd52de42748106620ea9ceb4bf2b72e2fe**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00061-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** FIRMA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S  
**BENEFICIARIO:** ENOC ELIAS RUA ARAUJO  
**ASUNTO:** INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empresa FIRMA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, para la autorización de prestaciones sociales del señor ENOC ELIAS RUA ARAUJO presenta inconsistencia en el valor a consignar, toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indica en la parte inicial en letras DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTICINCO PESOS y en números \$208.025, deberá entonces la empresa solicitante aclarar cuál es el valor real a consignar a nombre del beneficiario ENOC ELIAS RUA ARAUJO.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d279f71195d87bfb97b181c7c4edf050edb1ad701b6c1863b9b086d64286ab7**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ASTRID ALEIDA FLOREZ FLOREZ, BLANCA SONIA FLOREZ FLOREZ, GLORIA MAGDALENA FLOREZ MUÑOZ y SANDRA MILENA CARDONA FLOREZ
Demandado	HEREDEROS DE FELIX ANTONIO FLOREZ
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2018 00252 01
Instancia	Segunda
Decisión	CORRIGE EFECTO DE APELACION

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, se recibió en este Juzgado el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el día 7 de febrero del corriente año, el cual fue concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO por el A quo, cuando el efecto debió ser el SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 inciso 5 del C.G.P.: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que ... sean simplemente declarativas...”*.

Así las cosas, efectuado el examen preliminar del expediente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 325 del C.G.P. según el cual *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*.

En este orden de ideas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** AJUSTAR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia el día 7 de febrero del corriente año, siendo correcto el efecto SUSPENSIVO, no DEVOLUTIVO en el que fue concedido.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESE al Juez de primera instancia la presente decisión, por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **032**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713cca4f8e87e52b3dca21ff8aa9ce4438199220588fcd8bfff8925a56ce366**

Documento generado en 25/02/2022 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**